



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2017
Y SU ACUMULADA 79/2017

PROMOVENTES: ENCUENTRO SOCIAL Y
MORENA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTROS
Escrito de Vicente Pérez Cruz , quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Chiapas. Anexos: Copias certificadas relativas a su nombramiento como Consejero Jurídico del Gobernador y de los Periódicos Oficiales de catorce y veintiocho de junio de dos mil diecisiete, donde constan las publicaciones de los decretos impugnados.	037617
Oficio TEPJF-JMOM/00088/17 , signado por Janine M. Otálora Malassis, Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Anexo: Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-OP-26/2017 con relación a la acción 79/2017.	037447

Las documentales del primer registro fueron depositadas en la oficina de correos local el veinticinco de julio del presente año, ambas fueron recibidas el día de ayer, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, oficio y anexos del **Consejero Jurídico del Estado de Chiapas y de la Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se tienen por presentados, al primero de los referidos con la personalidad que ostenta, **rindiendo el informe** solicitado al Poder

Ejecutivo local, señalando domicilio en esta ciudad, **designando delegados**, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña,

¹ De conformidad con la documental exhibida para tal efecto y en términos de lo dispuesto por los artículos 10, 44, fracción IX, de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y con la documental certificada correspondiente.

Artículo 10. A cargo del despacho de los asuntos que correspondan a cada una de las dependencias públicas, habrá un titular que será nombrado por el gobernador del estado, que para el caso de las secretarías, se les denominara secretarios; para el caso del instituto de la consejería jurídica y de asistencia legal, se denominara consejero jurídico del gobernador, y para el caso del instituto de población y ciudades rurales, se denominara presidente;

Artículo 44.- Al titular del instituto de la consejería jurídica y de asistencia legal, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos [...]

IX. Representar al Gobernador del Estado, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 78 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas, y en los juicios en que el titular del ejecutivo estatal, intervenga con cualquier carácter, la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima.

de las cuales se advierte copias certificadas de los ejemplares del periódico oficial donde se publicaron los decretos impugnados; en tanto que la segunda en mención, rindiendo la opinión que formula la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido en los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, en relación con el 59⁵, 68, párrafos primero y segundo⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la ley de la materia.

En consecuencia, con copia simple del informe y opinión de cuenta, córrase traslado al partido promovente del presente medio de control constitucional, así como a la **Procuraduría General de la República**; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

² **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



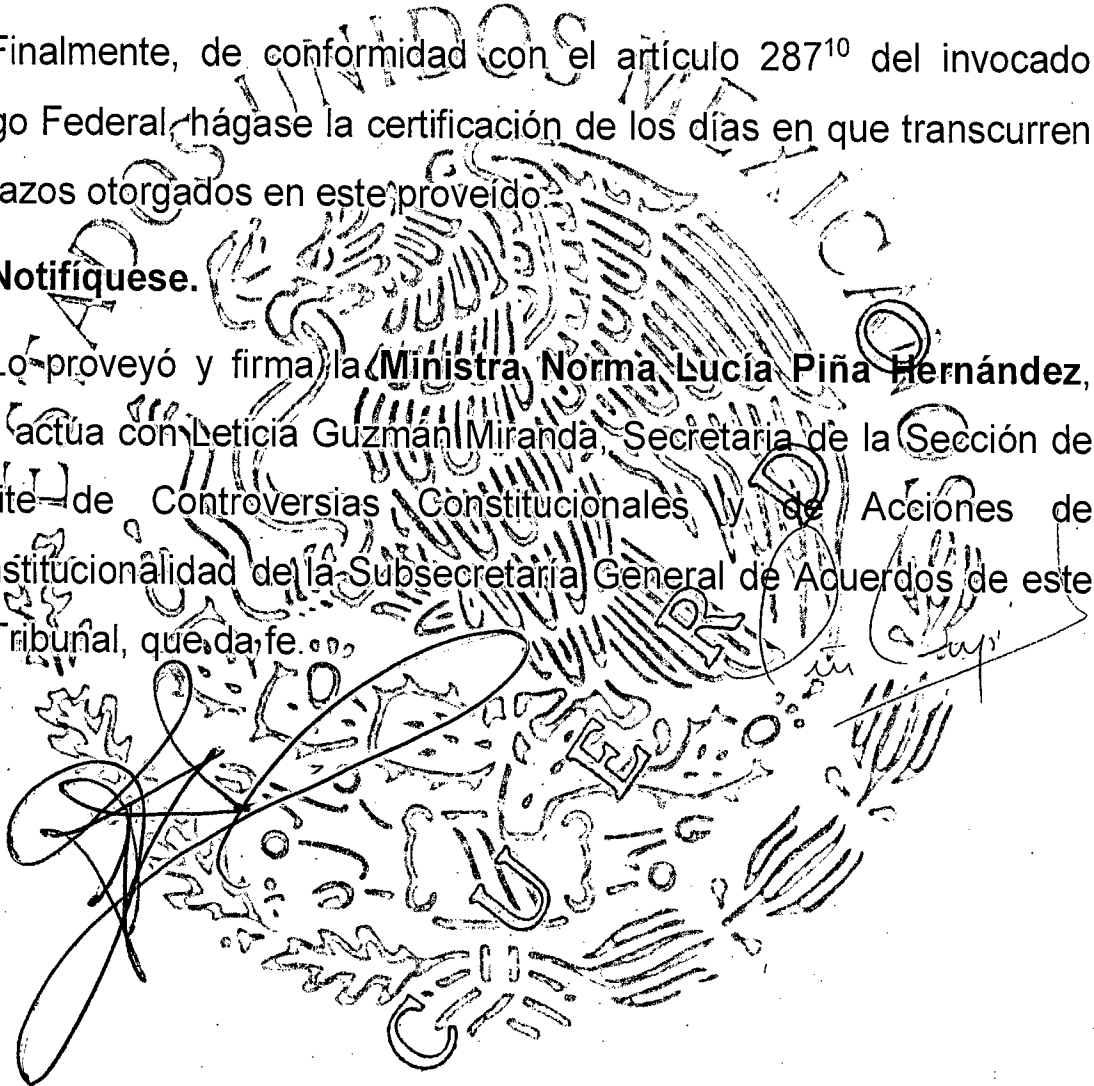
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por otra parte, con fundamento en el artículo 67, párrafo segundo⁹, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁰ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dos de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, promovida por **ENCUENTRO SOCIAL** y **MORENA**. Conste.

APR

⁹ Artículo 67. [...]

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

¹⁰ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso